

RES. EXENTA D.J. N° 112-029-2018

ROL N° 122-2017

TÉNGASE POR PRESENTADO DESCARGOS FUERA DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 17 de enero de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8, 40 y 41, de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-293-2017, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, de fecha 4 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-293-2017, de 6 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)** por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y, 52, de 2015, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Segundo) Que, con fecha 13 de junio de 2017, se notificó personalmente a doña Agustina Gavilán Acosta, representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 4 de julio de 2017 y encontrándose vencido el plazo legal, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado son los siguientes:

a) Fotocopia de escritura pública de mandato general dado por la sociedad Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L., a doña Agustina Gavilán Acota, otorgada ante el Notario Público don Carlos Vila Molina, con fecha 5 de junio de 2014;

b) Fotocopia de escritura pública de modificación y transformación de la sociedad comercial Importadora y Exportadora Japón U.S.A. Limitada a Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L., otorgada ante el Notario Público don Carlos Vila Molina, con fecha 13 de mayo de 2014;

c) Fotocopia de publicación en el Diario Oficial, de fecha 16 de mayo de 2014, de la modificación de sociedad de responsabilidad limitada Importadora y Exportadora Japón U.S.A. Limitada a Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L.

d) Fotocopia de escritura pública de saneamiento de modificación y transformación de la sociedad comercial Importadora y Exportadora Japón U.S.A. Limitada a Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. o Importadora y Exportadora Japón U.S.A. E.I.R.L., otorgada ante el Notario Público don Carlos Vila Molina, con fecha 29 de julio de 2014.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-293-2017.

Sexto) Que, no obstante haberse presentado fuera de plazo los descargos del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, aludidos en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, de igual manera se ponderarán en atención al derecho de toda personas de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 17, literal f), de la citada Ley N° 19.880.

Los argumentos esgrimidos por el usuario de zona franca impugnado, dicen relación a que la entidad societaria ha sufrido una serie de cambios que *"(...) se hacen necesarios y urgentes por desavenencias irreconciliables entre los socios y mala gestión administrativa, la cual desconocía la normativa vigente sobre la UAF y las solicitudes de los ROE, como nueva administración estamos gestionando las claves para el envío de informe ROE y así dar cumplimiento a la obligación de enviar el informe a la UAF, los cuales se encuentran en trámite desde el viernes 16 de junio de 2017."*

Enseguida, solicita que se reconsidere dar curso a una multa en su contra, en atención a los cambios societarios antes aludidos, como también a que en el año 2016 no tuvo ventas en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000, por ser un año comercial con poca actividad comercial.

Finalmente, hace presente que siempre ha estado llano a dar cumplimiento a la normativa vigente, comunicando además que ha designado como su Oficial de Cumplimiento a doña Agustina Gavilán Acosta.

Séptimo) Que, en primer término, la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, constituye un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra al indicar que a consecuencia de las desavenencias societarias que sufrió se hizo necesario realizar una serie de cambios en su administración, lo que implicó que los nuevas responsables desconocían la normativa regulatoria del envío de Registro de Operaciones en Efectivo reprochado en estos autos sancionatorios.

De manera análoga, confirma lo anteriormente expuesto al indicar que a partir de la notificación de la formulación de cargos, subsanó la circunstancia imputada de falta de envío del ROE del segundo semestre de 2016, lo que implica que no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia al momento de la formulación de cargos de marras.

Octavo) Que, en el mismo sentido anterior, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE denominado "SGES- Información Entidad Supervisada", que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia envió el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2016, con fecha 30 de junio de 2017, cumpliendo de esta forma fuera de plazo con la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno de esta obligación constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención establecidos en la referida normativa.

Noveno) Que, ahora bien, en lo que respecta a lo argumentado por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, en el sentido que durante el segundo semestre del año 2016, no tuvo operaciones en efectivo por montos superiores a US \$10.000, deberá desestimarse tales alegaciones puesto que la Circular UAF N° 40, de 2008, establece expresamente "*En la eventualidad de que el usuario de zona franca no tuviera operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado periodo, en los mismos plazos señalados anteriormente deberá enviar un "Registro de Operaciones en Efectivo negativo" o "ROE negativo", carga que según lo expuesto en considerando precedente no cumplió oportunamente.*

Décimo) Que, en lo que dice relación a lo esgrimido acerca de la debilitada situación económica del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, es necesario señalar que conforme lo dispone expresamente el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, éste será un elemento a considerar al momento de fijar la sanción a aplicar al infractor administrativo.

Décimo Primero) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado y expuesto en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución exenta, permite concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

En este sentido, el hecho infraccional en cuestión, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, por lo que el incumplimiento en referencia impide a este Servicio contar con la información necesaria para dar efectivo cumplimiento a su misión institucional.

Con todo, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no eximen al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS FUERA DE PLAZOS los descargos individualizados en el Considerando Tercero; **POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** descritos en el Considerando Cuarto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

3.- DECLÁRASE que **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-293-2017, de formulación de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado con las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiera contenidas en las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52 de 2015, en atención al no envío y remisión del ROE oportuno correspondiente al Segundo Semestre de 2016, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Perfecto Cuellar Olmos E.I.R.L. (Ex Importadora y Exportadora Japón USA Ltda.)**, ya individualizado con una amonestación escrita y multa de UF 10 (Unidades de Fomento), sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.

5- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

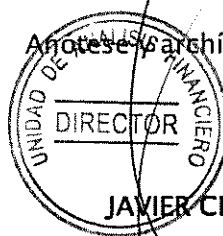
7- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Antes de archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC / JED